

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
 Por seis meses... 52  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### COMERCIO.

#### Circular.

Con esta Fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por este Ministerio, fecha 16 de Abril último, en la cual al propio tiempo que se dictaron varias disposiciones para regularizar interinamente la situacion de las compañías de seguros de esa plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó el Gobierno determinar detenidamente acerca de la aplicacion definitiva de los mismos:

Visto el artículo 51 del reglamento de 17 de Febrero de 1848; expedido para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas, que se expresa en estos términos:

«Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la Caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion. Se permitirá unicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en Caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantia papel de la Deuda consolidada. Los Administradores

son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.»

Considerando: 1.º Que no pueden reputarse como fondos sobrantes de las compañías anónimas sino los existentes despues de realizado el objeto social:

2.º Que el fin especial de las sociedades de seguros consiste en garantir un conjunto de riesgos cuya cuantía es incierta, y puede, como la experiencia ha demostrado en ocasiones exigir el empleo de grandes fondos sociales:

3.º Que por lo mismo no pueden considerarse sobrantes en dichas compañías los fondos procedentes de los dividendos pasivos de las acciones, destinados como están á cubrir las responsabilidades expresadas:

4.º Que la aplicacion de dichos fondos á las operaciones que autoriza el citado artículo 51 ó á otras análogas, produciendo la salida de la Caja social de las cantidades necesarias para responder á los siniestros, afecta el derecho que tienen los contratantes al pago inmediato del capital asegurado, y puede llegar hasta defraudar sus intereses, cuya garantia es el norte de la ley y reglamento citados; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Censejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

*Primero.* No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el artículo 51 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existan en las Cajas de las compañías de seguros, ni podrán éstas por consiguiente aplicarlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones ajenas á su objeto social:

*Segundo.* Las compañías cuyos estatutos fijen el limite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho limite en el Banco ó en la sucursal de la Caja de depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de quince dias:

*Tercero.* Las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, podrán consignar los fondos que no crean necesarios retener en ellas por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y peyoratorios en cualquiera de los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos, segun su conveniencia:

*Cuarto.* Solo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del Banco ó Caja de Depósitos:

*Quinto.* Las compañías de seguros, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 16 de Abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantia de papel de la Deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prorogando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excederá del 51 de Diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovacion, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicacion que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª:

*Sexto.* En el caso de infraccion de estas disposiciones se exigirá sin contemplacion á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y en el 58 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año;

Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real orden.

*Y siendo dicha resolucion por su naturaleza aplicable á las Sociedades de seguros en general, se ha servido S. M. la Reina resolver se circule á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento y efectos oportunos; en la inteligencia de que la disposicion 5.ª se entenderá aplicable á los préstamos que las Sociedades tengan pendientes á la fecha de esta Real orden, siempre que reunan los requisitos que en la misma se*

*expresan. Lo que de la de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 51 de Julio de 1860.—Corvera.*

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 11 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.*

(Gaceta número 186.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente insruído por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.510 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª percibe D. Santiago Tomás de Menderichaga.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en Bilbao á 2 de Octubre 1849 por el Escribano D. José Maria Gárate, literal de una escritura otorgada en la propia villa á 30 de Julio de 1723, de la que resulta que autorizados competentemente por la Universidad casa de contratacion de dicha villa, por su decreto de 7 de Agosto de 1722, el Prior y Consules de aquella corporacion para tomar á censo las cantidades que se le ofrecieran á un rédito menor que el que devengaban en aquella fecha algunas imposiciones que se citan, con objeto de poder redimir las mismas, otorgaron dichos señores la oportuna escritura de imposicion de un censo de 210 ducados de renta anual á favor del mayorazgo fundado por D. Matias de la Puente y Cardon y D. Joaquín Ventura de la Puente, como poseedor del mismo, en virtud á que habian recibido de D. Simon de Andía, como depositario de fondos pertenecientes á dicho Mayorazgo, la suma de 10.500 ducados de vellon, obligando á la seguridad del capital y réditos que se estipularon al 2 por 100,

cuantos haberes percibia y cobraba la corporacion que representaban; de cuya escritura por último se tomó razon por la Contaduría de Hipotecas del partido:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo:

Vista una certificacion dada en Bilbao á 10 de Julio de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduría de la misma, se hace constar la certeza de la imposicion del capital de censo de que se trata, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el ántes citado partícipe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas, hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso: y por último, que se encuentra acreditada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.000 rs. ánuos que como com-partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del extinguido

Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Balterra, literal de una escritura otorgada en 11 de Marzo de 1700 por ante el Escribano Don Ignacio Ventura Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion 660 rs. ánuos por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el dia 2 de Julio en la referida capilla con visperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras que fueron aceptadas por el cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor Fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduría y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 11 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 1.000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, y por el Escribano D. Francisco de Balterra á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que se aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun asi resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que se dispuso que á más de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una

fiesta en la capilla el dia 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera interin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ria y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expédita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraidas legitimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legítimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Illmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha teni-

do á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.º Sobre el arte de practicar sangrias generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matricula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por más de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo ménos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Ruvio Torres, vecino de esta corte, como marido de Doña Maria Emilia Ibañez y Moreno, sucesora en el título de Marqués de Valle-amén, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, en la que se declaró que la expresada Doña Maria Emilia Ibañez, estaba obligada á satisfacer lo que le correspondiese par el impuesto especial sobre grandezas y títulos, y el débito que resultara por lanzas y medias annatas.

Visto:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1856, en que se dispuso se expidiese Real carta de sucesion á favor de dicha interesada, previo el pago del impuesto especial y presentacion de la certificacion de estar corriente el pago de lanzas y medias annatas:

Vistas las solicitudes de D. Pedro Rubio Torres, como marido de la misma, manifestando que el último poseedor del título pagó el importe relativo al servicio de lanzas y medias annatas; que como aquel estuvo mucho tiempo vacante, se había creído por las oficinas de Hacienda que la sucesora tenía que abonar la totalidad del descubierto, lo cual era contrario al espíritu y letra del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846; que en esta disposicion se sustituyó el impuesto antiguo con el moderno, por lo que solo debía pagar el actual y no ámbos; y solicitó se declarase no estar obligado á otro impuesto para obtener Real carta de sucesion del Marquesado de Valle-ameno que el especial sobre grandezas y títulos:

Vista la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, en la que se desestimó lo que el interesado pretendia y se mandó pagar el nuevo impuesto y el débito resultante por lanzas y medias annatas:

Vista la demanda en que el Licenciado D. Pedro Rubio, esposo de la Doña Maria Emilia Ibañez, solicita se declare no hallarse esta obligada á abonar cantidad alguna por razon de lanzas medias annatas, y si solo el impuesto especial.

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la mencionada Real orden:

Vistos, la Real cédula de 30 de Enero de 1828, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847:

Considerando que segun estas dos últimas disposiciones, todos los títulos están sujetos al pago del impuesto especial y á los descubiertos de los antiguos derechos de lanzas y medias annatas hasta 31 de Diciembre de 1846, hubieran ó no sacado las correspondientes cartas de confirmacion los que los poseyeran por sucesion, ó los Reales despachos los que los obtuvieran por nueva creacion, salvas las exenciones á los que así se les hubiera concedido:

Considerando que, léjos de haberse establecido exencion alguna en favor de Doña Maria Emilia Ibañez y Moreno, la Real orden de 4 de Julio de 1856, en que se mandó se le expidiese Real carta de sucesion, la prescribe el deber de abonar el importe del impuesto especial, y presentar certificacion de estar corriente el pago de lanzas y medias annatas.

Considerando que este servicio gravitaba, no sobre la persona, sino sobre el título, á cuyo fin por la Real cédula de 28 de Enero de 1828 se ordenó la consignacion en fincas ó rentas que respondiesen al pago anual de este impuesto, y cuyo débito necesariamente habia de satisfacer el poseedor del título y de las propiedades afectas á la carga, ó en su defecto el sucesor en ellas:

Considerando que bajo este precedente legal, y bajo el principio muy atendible de no lastimar los derechos del Estado á cobrar sus créditos, se impuso á las grandezas y títulos por los citados Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847 la obligacion de pagar los descubiertos hasta el 31 de Diciembre de 1846; en cuyo caso se encuentra Doña Maria Emilia Ibañez, porque los que se le reclamaban son de esa misma fecha, y sin que haya caducado su título, ántes bien es uno de los existentes, puesto que la interesada solicita Real carta de sucesion en él;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 188.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposicion Nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.*

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en

Madrid el 1.º de Octubre y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de

1.º Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.º Escultura.

3.º Grabado.

4.º Litografía.

5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposicion,

Art. 3.º No serán admitidos:

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas

Art. 5.º El Mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografias y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá tambien comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una noticia que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposicion.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaria del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de marmol hasta la vispera del dia de la inauguracion.

#### CAPÍTULO II.

*Del Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios.*

Art. 9.º El Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vice-presidente y

Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al ménos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10.º Finalizado el plazo para la presentacion de las obras, el jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votacion secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 11.º Se admitirán sin examen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros en las Exposiciones anteriores.

Art. 12.º El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el dia de la apertura de la Exposicion.

Art. 13.º El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votacion secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificacion, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14.º El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, segun la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 5000 reales el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de de 10000 reales, ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la

